

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. 40 pesetas.
Trimestre. 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 19 de Enero de 1931).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Núm. 327

Dirección general de Preparación en Campaña

Incorporación a filas

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los capítulos XV y XVII del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, artículo tercero y segunda de las disposiciones adicionales del Real decreto de 20 de Agosto último (D. O. número 186), el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados los 12.714 reclutas de servicio reducido (cuotas) y a las Cajas de recluta los 54.667 de servicio ordinario, de los cuales serán destinados 14.501 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.166 a los de la Península, islas adyacentes e Infantería de Marina, pertenecientes todos ellos al reemplazo de 1930 y agregados al

mismo, que integran el cupo de filas fijado por Real orden circular de 16 de Diciembre pasado (D. O. número 284), y el segundo llamamiento del señalado por la de 30 de Septiembre anterior (D. O. número 222), cuya cuantía ha sido rectificada por Real orden de esta fecha. Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Reclutas de servicio reducido* (cuotas).—Se incorporarán en primero de Febrero próximo a los Cuerpos a que están destinados, sin previa presentación en las Cajas de recluta, a cuyo fin los jefes de éstas comunicarán a los interesados, por conducto de los Alcaldes, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población de residencia de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiere algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado o por hallarse pendiente de resolución su petición, lo pondrán las Cajas en conocimiento del Capitán general de la región, a fin de que por esta autoridad se resuelva lo procedente, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden circular de 23 de Agosto último (D. O. número 190), destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

a) Los jefes de las Cajas de recluta estamparán en las filiaciones la nota de baja en la Caja y alta en el Cuerpo de destino con la fecha primero de Febrero próximo y las remitirán antes del día 25 del actual a los jefes de los Cuerpos activos con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas.

b) La presentación la efectuarán con las prendas de uniforme prevenidas por las Reales órdenes circulares de 2 de Octubre y 10 de Diciembre de 1930 (D. O. números 223 y 280).

c) Al incorporarse a los Cuerpos sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas modificado por Real orden circular de 23 de Septiembre de 1926 (*Diario Oficial* número 126).

d) A los que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de reclutamiento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la real orden circular de 27 de Junio de 1928 (D. O. número 143).

e) Estos reclutas serán licen-

ciados al cumplir seis meses de servicio en filas.

Segunda. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas de servicio ordinario*.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconse-

jen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del cupo de África a las circunscripciones de Melilla-Rif, y los más altos, a las de Ceuta-Larache.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del África Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquellos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las

compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral, con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral, con talla de 1,630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la real orden, que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la real orden circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. número 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que, sin figurar en las antedichas relaciones, cumplan las condiciones que exigen la mencionada real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que les haya correspondido integrar el segundo llamamiento del cupo de filas de la Península; pero si les hubiera correspondido formar parte del cupo de África, serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en África; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de África, serán destinados, los per-

tenecientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a los destacamentos que estas unidades tienen en África, y los que sirvan en las demás unidades, a Cuerpos de África del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, y a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales den las órdenes de alta o baja correspondientes.

Los voluntarios a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas de la Península o de instrucción continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como perteneciendo al cupo de filas de África o Península, según el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados al Cuerpo en que prestaron servicio.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a África, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y África, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del grupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de África que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones

previstas en la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (Colección Legislativa número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de Recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Tercera. *Concentración de los reclutas de servicio ordinario.* a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 27 y 28 del mes actual en todas las regiones y distritos.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 27 y 28 del actual, los de Canarias; el día 31, los de la segunda región; el 2 de Febrero, los de la primera región, el 5, los de la tercera región; el 6, los de la cuarta región; el 7, los de Baleares; el 8, los de la

quinta región; el 9, los de la séptima región; el 11, los de la octava región, y el 13, los de la sexta región.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 414); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota espe-

cial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 29 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio ordinario.—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 30 del corriente mes, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 29 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se exceptúan los reclutas destinados a los De-

pósitos de sementales de las zonas pecuarias, que marcharán desde las Cajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, incorporándose a dichas unidades en primero de Julio próximo, a cuyo fin serán llamados directamente por los jefes de los mismos.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas, de Algeciras, a las 15, y de Cádiz, a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío o

en caliente, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

El Capitán general de la octava región proveerá en lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes transportados a Larache en viaje extraordinario, debiendo la Compañía Transmediterránea proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. La citada autoridad ordenará, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá, por la Caja, de plato y cuchara, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en el Cuerpo o a reintegrar su importe, si los pierden o deterioran. Los Capitanes generales dispondrán que las Juntas regionales de Vestuario distribuyan entre las cajas de reclutas las cantidades de dichos efectos que sean necesarios, de las que tengan en sus almacenes, o retirándolas de los Cuerpos de la región, si no bastasen. Por su parte, los Cuerpos a que se incorporen los reclutas entregarán a su respectiva Junta regional de Vestuario tanton platos y cucharas de los que tengan nuevos en sus almacenes, como los que hayan llevado los reclutas, con objeto de que cuando tenga la Junta regional reunidos todos, los remita por transporte ordinario y cuenta del Estado a las regionales de procedencia para que los reingresen en sus almacenes o los devuelvan a los Cuerpos que los proporcionaron. Para todo cuanto se refiera a la remisión y reintegro de estos efectos, quedan autorizadas las Juntas regionales para comunicarse directamente hasta llegar a terminar las operaciones antedichas.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abo-

nado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*
—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el

almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la última decena de Febrero próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera quincena de Marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de Enero de 1931.—
Berenguer.

Señor....

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 372

GOBIERNO CIVIL

Comité provincial de Información de precios

Relación de los artículos de primera necesidad que se producen en la provincia.—Datos de los precios de origen para su regulación municipal, en armonía con lo dispuesto en la Real orden número 446 del Ministerio de Economía Nacional, de fecha 8 de Noviembre de 1930, («Gaceta» del siguiente día 9) y en vista también de la nueva circular de fecha 10 de Diciembre próximo pasado

Artículos que se producen en la provincia, precios de origen y procedencia

Trigo, 46'50 pesetas quintal métrico, mercado de Medina del Campo. Consumo, 564.192 quin-

tales métricos. Exceso exportable, 847.790 quintales métricos. (La mayor parte en harina).

Cebada, 28 pesetas quintal métrico, mercado de Villalón. Consumo, 858.549 quintales métricos. Exceso exportable, 58.091 quintales métricos.

Avena, 25'50 pesetas quintal métrico, mercado de Medina de Rioseco.

Centeno, 30'19 pesetas quintal métrico, mercado de Medina del Campo. Consumo, 29.243 quintales métricos. Faltan 1.453 quintales métricos.

Harinas, 59 pesetas quintal métrico, mercado de Medina del Campo. Consumo, 510.947 quintales métricos. Exceso exportable, 773.767 quintales métricos.

Pan, 0'61 pesetas kilo, mercado de la capital. Consumo, 423.144.

Garbanzos, de 150 a 155'50 pesetas quintal métrico, mercado de Medina del Campo. Consumo, 45.610 quintales métricos. Faltan 30.508 quintales métricos.

Algarobas, 32'37 pesetas quintal métrico, mercado de Olmedo. Consumo, 58.449 quintales métricos. Exceso exportable, 63.934 quintales métricos.

Yeros, 32 pesetas quintal métrico, mercado de Villalón. Consumo, 27.666 quintales métricos. Exceso exportable, 7.392 quintales métricos.

Muelas, 27'25 pesetas quintal métrico, mercado de Villalón.

Patatas, faltan datos de la zona del Duero.

Vino del país, tinto y blanco, 8 pesetas cántaro.

Azúcar F. F. y molida B. M., de 168 a 169 pesetas los 100 kilos la primera, y de 155 a 156 la última.

Corderos, al vivo, 1'30 pesetas kilo, mercado de Medina del Campo.

Vacuno, mayor, mercado de Tordesillas, 17 pesetas arroba al vivo; 35 pesetas arroba a la canal, y ternera encorambrada, 38 pesetas arroba.

Leche, 0'60 pesetas litro, en la capital.

Carbón vegetal de piña, 2 pesetas arroba

NOTA.—Los demás datos de consumo y exceso exportable, están en estudio de la Sección.

Los demás artículos objeto de la regulación, se informará de sus precios en cuanto se reciba el Boletín de cotizaciones del Ministerio de Economía, con referencia a los mercados de otras provincias, por tratarse de artículos que no se producen en la de Valladolid.

Datos de transportes y gastos de artículos varios objeto de la regulación.

Arroz. — Portes de ferrocarril, los 100 kilos, 7'25 pesetas.

Arrastre hasta almacén, los 100 kilos, 0'50.

Mermas naturales, 0'50 pesetas.

Consumos, los 100 kilos, 2'52 pesetas.

La compra de este artículo se hace sobre vagón, siendo la principal zona Valencia.

Aceite. — Portes de ferrocarril y devolución de envases, los 100 kilos, 10 pesetas.

Arrastres hasta el almacén, los 100 kilos, 0'50 pesetas.

Mermas naturales, el uno por ciento, los 100 kilos, 2 pesetas.

Consumos los 100 kilos, 25'20 pesetas.

Los aceites se compran sobre vagón línea general en envases a devolver con portes pagados, siendo las principales provincias productoras que más surten esta plaza Córdoba y Jaén.

Patatas. — Se abastece, según las épocas y clases, de las provincias que se indican, publicándose los gastos de transportes, mermas y arbitrios.

Transporte del vagón de León a Valladolid, 245 pesetas; de Logroño a Valladolid, 343'45 pesetas; de Roa a Valladolid, 126'10 pesetas; de Lodosa a Valladolid, 364'60 pesetas; de Alar del Rey a Valladolid, 183'60 pesetas; de Valencia a Valladolid, 486 pesetas, y de Murcia a Valladolid, 481'50 pesetas.

Arrastre de estación a domicilio, 50 pesetas vagón.

Cálculo de mermas, del tres al cuatro por ciento.

Arbitrio extraordinario, ordenanza 39, a 50 céntimos los 100 kilos, 48'50 pesetas el vagón.

Impuesto sanitario, 15 pesetas vagón.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de la regulación municipal correspondiente, y en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 1.º de la mentada Real orden número 446.

Valladolid, 16 de Enero de 1931.

El Gobernador civil,

Fernando Garralda

Núm. 370

Junta provincial del Censo electoral de Valladolid

Rectificación del Censo Corporativo electoral.

CIRCULAR

A las Asociaciones y Corporaciones inscritas en el Censo:

A los efectos de rectificación del Censo Corporativo electoral de esta provincia y en virtud de

lo que dispone el párrafo 2.º del apartado b) del artículo 25 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, las Asociaciones y Corporaciones que figuran inscritas en el Censo publicado en el «Boletín Oficial» extraordinario de 16 de Marzo del pasado año, deberán remitir hasta el día 15 de Febrero próximo, a esta Junta provincial, certificación del número de socios que las integran, con expresión del número de éstos que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos, y de ellos cuantos se hallan al corriente de sus pagos como tales socios.

Las Asociaciones o Corporaciones que tengan socios que no residan en el Municipio del domicilio legal de las mismas, harán constar en la certificación el número de socios que residan en el Municipio y de los que residan fuera del mismo.

Valladolid, 15 de Enero de 1931.

—El Presidente, *Miguel Sanjuán*.

Núm. 371

Junta provincial del Censo electoral de Valladolid

Rectificación del Censo Corporativo electoral.

CIRCULAR

A las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos mayores de 1.000 habitantes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, se procederá hasta el día 15 del próximo mes de Febrero a rectificar el Censo Corporativo electoral, publicado en el «Boletín Oficial» extraordinario de 16 de Marzo del pasado año, en la forma establecida al efecto.

Al indicado fin, interés de los señores Presidentes de las Juntas municipales arriba indicadas, que son los únicos Ayuntamientos que tienen representación corporativa, hagan saber:

1.º A los señores Presidentes de las Asociaciones o Corporaciones de la localidad, que ya figuran inscritas en el Censo antes citado, la obligación que tienen de cumplir con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento en su apartado b), párrafo 2.º, si no quieren ser objeto de exclusión del mismo.

2.º A los señores Presidentes de las Asociaciones que existiendo en la localidad y no figurando en el Censo, que según el ar-

tículo 71 del Estatuto municipal su inclusión es obligatoria para todas las que, reuniendo las condiciones necesarias, tienen derecho a representación corporativa; y

3.º Que las que se encuentren en este último caso, pueden solicitar su inclusión directamente de esta Presidencia hasta el día 15 del próximo mes de Febrero, acompañando los documentos justificativos de su derecho que el artículo 24 del Reglamento y Real decreto de 31 de Octubre de 1924 señalan.

Valladolid, 15 de Enero de 1931.

—El Presidente, *Miguel Sanjuán*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 354

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

La Comisión municipal permanente de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó llevar a cabo por medio de subasta la construcción de un retrete en las inmediaciones de la Plaza del Val, y de otro en las proximidades de la de Portugalete.

Lo que se hace público para que dentro del plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan los que lo deseen, presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes contra dicho acuerdo, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, 16 de Enero de 1931. —El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 376

Alaejos

Formado el padrón de habitantes para el año actual, derivado del Censo general de población, hecho en 31 de Diciembre último, se halla expuesto al público, por término de treinta días, para oír reclamaciones.

Alaejos, 18 de Enero de 1931. —El Alcalde, *M. Donato Vadillo*.

Núm. 298

La Pedraja de Portillo

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia,

en sesión del día 12 del actual, practicó la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que habrá de girarse para el año actual, correspondiendo a los siguientes:

Parte real

D. Jonás Méndez Bueno.

» Pedro Cerro Rodríguez.

Ayuntamiento de Portillo.

D. Eugenio Martínez Tomillo.

Parte personal

D. Moisés Díez González.

» Teodoro Valdés Sanz.

» Cipriano Salamanca Miguel.

» Esteban García Méndez.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para referidas designaciones.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de siete días puedan presentarse las reclamaciones que consideren justas.

La Pedraja de Portillo, 13 de Enero de 1931. —El Alcalde, *Félix Valdés*.

Núm. 381

Saelices de Mayorga

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1930, con los documentos que las integran, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y ocho días más, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal, se podrán formular por escrito cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Saelices de Mayorga, 18 de Enero de 1931. —El Alcalde, *Eleuterio Cuadrado*.

Núm. 387

Trigueros del Valle

Don Alejandro Gutiérrez Gómez, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 492 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez, y terminará a las doce, del día 25 de Enero actual, en el local Salón de sesiones de este Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de arbitrios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trigueros del Valle, 16 de Enero de 1931. — Alejandro Gutiérrez.

Núm. 388

Trigueros del Valle

Don Abelardo Alvarez Tovar, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 492 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez, y terminará a las doce, del día 25 de Enero actual, en el local Salón de sesiones de este Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector des-

pués que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de arbitrios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trigueros del Valle, 16 de Enero de 1931. — Abelardo Alvarez.

Núm. 341

Vega de Ruiponce

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados que, respectivamente, tendrán lugar los días 25 del actual, 8 y 15 de Febrero próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Vega de Ruiponce, 14 de Enero de 1931. — El Alcalde, Faustino Moncada.

Mozos que se citan

José de la Viuda Giménez, hijo de Venancio y de Crescencia, y Leonardo García Madera, hijo de Gervasio y de María.

Igual requerimiento hace el Alcalde de Cabezón, respecto de los mozos Jorge Aguilar Mínguez, hijo de Felipe y de Anselma; Fortunato Barrios Medrano, hijo de Pedro y de María, y Luis Monzón Serrano, hijo de Deogracias y de Martina.

El de Castrillo Tejeriego, respecto de los mozos Constanti-

no Valdivieso Valdivieso, hijo de Florentino y de Isidora; Felicísimo Esteban Recio, hijo de Teófilo y de Marta, y Maximino Escudero Vega, hijo de Salustiano y de Gregoria.

El de Castronuño, respecto de los mozos Clemente Alonso Hernández, hijo de Mariano y de Calixta; Teófilo Cid Prieto, hijo de José y de Micaela; Rufino Hernández Suárez, hijo de Pablo y de Joaquina; Avelino Pelaz Alonso, hijo de Luis y de Francisca, y Pedro Santos Díez, hijo de Félix y de María.

El de Cogeces de Iscar, respecto del mozo Rufino Blanco Herrero, hijo de Alejandro y de Virgilia.

El de Fuensaldaña, respecto de los mozos Antonio Martín de la Rosa, hijo de Damián y de Eugenia, y Florentino Santos Pérez, hijo de Adolfo-Félix y de María Dolores.

El de Gatón, respecto de los mozos Nemesio González Cidón, hijo de José y de Marcelina, y Constancio Sánchez Martín, hijo de Constancio y de Modesta.

El de Megeces, respecto de los mozos Damián Baroque Bernal, hijo de Sabino y de Clotilde y Damián Mariano Manso Pico, hijo de Estanislao y de Secundina.

El de Melgar de arriba, respecto del mozo Luciano Felipe Estebanez García, hijo de Juan Bautista y de Feliciano.

El de Mota del Marqués, respecto de los mozos Gonzalo Francisco Casas Rodríguez, hijo de Floriano y de Bernardina; Demetrio Fernández Gómez, hijo de Ricardo y de Benita, y Marcelino López Marcos, hijo de Melquiades y de Isabel.

El de Piñel de arriba, respecto del mozo Justo Esteban García, hijo de Victoriano y de Eleuteria.

El de San Cebrián de Mazote, respecto de los mozos Roberto González Martín, hijo de Rodrigo y de Filomena; Antonio Tejera Alvarez, hijo de Félix y de Patrocinio, y Vicente Velasco Alfégame, hijo de Rosendo y de Mercedes.

El de San Miguel del Arroyo, respecto de los mozos Gregorio Frutos Renedo, hijo de Damiana; Hermógenes Sastre Díez, hijo de Balbino y de Justina, y Claudio Sastre Gozalo, hijo de Joaquín y de Basilia.

El de Siete Iglesias de Trabancos, respecto de los mozos Agapito González Hernández, hijo de Marcos y de Severina; Adolfo Valencia Manjarrés, hijo de Mar-

tín y de Micaela, y Emilio Vidal Rodríguez, hijo de Dionisio y de Constantina.

El de Tordehumos, respecto de los mozos Félix Lobato Hernández, hijo de Mario y de Angela; Primitivo Yáñez Casado, hijo de Laureano y de Justina; Constantino Cordero García, hijo de Inocencio y de Victoria; Anastasio Calvo Aguilar, hijo de Argimiro y de Cleta; Higinio García Sierra, hijo de Francisco y de Genoveva; Jesús Toribio Cartón, hijo de Marcelino y de María; Pedro San José Aparicio, hijo de Pedro y de Inés; Arturo Sánchez Sanchez, hijo de Venustiano y de Teódula, y Rafael Alvarez Lobato, hijo de Etadio y de Angela.

El de Torrecilla de la Abadesa, respecto del mozo Cesáreo González Alonso, hijo de Román y de Segunda.

El de Villabáñez, respecto del mozo Casto San José Ortega, hijo de Sabino y de Isabel.

El de Villabrágima, respecto del mozo Alberto Pérez Ampudia, hijo de Juan y de Luisa.

El de Villafrechós, respecto de los mozos Victoriano Ares Aguado, hijo de Francisco y de Valentina; Emeterio Herrero Cubero, hijo de Angel y de Eugenia, e Higinio Ruiz Herrero, hijo de Simón y de María.

El de Villagarcía de Campos, respecto de los mozos Modesto Campano Prieto, hijo de Baltasar y de Albina, y Carlos Ignacio González Cabrera, hijo de Celedonio y de Marceliana.

El de Villanueva de Duero, respecto del mozo Félix Izquierdo Díaz, hijo de Martiniano y de Pilar.

El de Villavellid, respecto de los mozos Leovigildo Gómez González, hijo de Atilano y de María, y Gregorio Martín Flores Aparicio, hijo de Gregorio y de Dominica.

Núm. 384

Villagarcía de Campos

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, el padrón de carruajes de lujo para el ejercicio y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, para oír reclamaciones, pasado cuyo plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Villagarcía de Campos, 17 de Enero de 1931. — El Alcalde, Blas Alvarez.

Imprenta de la Diputación provincial